



Boletín N° 16697-37

PROYECTO DE LEY

De la Honorable Senadora señora Vodanovic, que modifica la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, para prevenir los conflictos de interés en la representación de deportistas y el control de las organizaciones deportivas

FUNDAMENTOS:

ANTECEDENTES

La importancia del deporte en nuestra sociedad, desde el punto de vista del interés público, ha sido relevado recientemente por la Alta Comisionada Adjunta para los Derechos Humanos, Nada Al-Nashif, en su alocución al Consejo de Derechos Humanos de la ONU con estas palabras: “El deporte está fundamentado en los mismos valores que sustentan los derechos humanos. Es una actividad que promueve la justicia, la no discriminación, el respeto y la igualdad de oportunidades para todos. Habida cuenta de que el deporte llega a millones de personas, especialmente a los jóvenes, es un vector de cambio social a través del empoderamiento y la inclusión.” (Fuente: <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2023/07/sport-and-human-rights>)

De igual manera, la resolución 70/1, de 2015, de la Asamblea General de las Naciones Unidas -titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”- expresa que: “El deporte es otro importante facilitador del desarrollo sostenible. Reconocemos que el deporte contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto, y que respalda también el empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, las personas y las comunidades, así como los objetivos en materia de salud, educación e inclusión social”. Sin perjuicio de lo anterior, el deporte no se desarrolla socialmente en el vacío. El financiamiento privado de actividades deportivas es una forma potente de promoción de las actividades deportivas y, no es de extrañar, dicho financiamiento puede tener



finés de lucro. Aunque el fin lucrativo de las sociedades o personas que administran clubes deportivos y la promoción de un deporte sustentable pueden ser objetivos alineados, en algunos casos y tal como sucede en el mundo de las empresas, los “dueños” de los clubes deportivos pueden desarrollar estrategias que dañan los intereses de “stakeholders”, como los hinchas y deportistas, o a la competencia deportiva misma y también pueden dejar de lado el interés social para favorecer su interés particular.

Un fenómeno en particular que ejemplifica como los intereses económicos pueden vulnerar la competencia deportiva se dio el año 1998 en Europa, cuando los equipos AEK Atenas y SK Slavia Praga clasificaron para la “Liga de Campeones” de la UEFA (Union of European Football Associations) de la temporada 1998/99, siendo ambos controlados por el grupo empresarial inglés ENIC. La UEFA permitió participar sólo al último de los equipos, mientras que el primero llevó el caso ante el Tribunal Arbitral del Deporte, el que falló en contra del reclamo señalando que “debido a las peculiaridades del sector del fútbol, la inversión en clubes de fútbol no parece ser intercambiable con inversiones en otros negocios, ni siquiera con otros mercados de ocio” y que “en situaciones donde existe propiedad de múltiples clubes se da objetivamente un problema de conflicto de intereses, y se ha determinado que esto afecta la percepción pública de la autenticidad de los resultados. Por tanto, el Panel está convencido de que una regla relativa a la propiedad de múltiples clubes es objetivamente necesaria para proporcionar los consumidores con un concurso deportivo creíble.” (AEK Athens-Slavia Prague v. UEFA, CAS 98/200)

Actualmente, la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, regula la propiedad de múltiples clubes deportivos estableciendo que: “Artículo 21.- Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.” Llama la atención lo específico de la norma en dos aspectos. En primer lugar, se aplica para un sólo tipo de organizaciones deportivas que son las sociedades anónimas, pero no para las fundaciones y corporaciones; aunque el derecho de propiedad de los socios



de las primeras y los miembros de las segundas presenta diferencias, lo relevante es la capacidad de control en ambos casos, pero, pese a ello, no existe norma respecto a fundaciones y corporaciones. En segundo lugar, la disposición precitada sólo se refiere al caso más evidente: un accionista (que puede ser una persona natural o jurídica) es dueño directo en dos sociedades anónimas. Pero lo relevante en materia de conflicto de intereses son las relaciones de influencia y control, las que se pueden ejercer indirectamente, mediante interpósita persona y, en algunos casos, ni siquiera a través de la propiedad, sino que también por el parentesco o el endeudamiento. En este último sentido, las leyes Nos 18.045, Ley de Mercado de Valores, y 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas, contemplan una regulación mucho más avanzada a través de categorías como “grupo empresarial”, “controlador”, “parte relacionada” y “operaciones con partes relacionadas”; todos conceptos que son de común aplicación por parte de uno de los actuales fiscalizadores de las organizaciones deportivas: la Comisión para el Mercado Financiero.

CONTENIDO

Tal como se señaló, la prohibición del actual artículo 21 de la ley N° 20.019 es extremadamente acotada y fácil de vulnerar a través de la interposición de personas jurídicas o naturales, por este motivo, se reemplaza dicha disposición por un artículo 21 nuevo que prohíbe que la misma persona -natural o jurídica- sea controladora, en los términos de la ley N° 18.045, de dos o más organizaciones deportivas, ni que una controladora pueda ser, además, parte relacionada de otra organización deportiva. Para efectos de determinar las eventuales estructuras societarias tras los accionistas de las sociedades anónimas deportivas, la Comisión para el Mercado Financiero podrá consultar información del Servicio de Impuestos Internos, que contempla datos de participación accionaria y representantes de toda clase de sociedades a través del Registro de Ciclo de Vida del Contribuyente, y de la Unidad de Análisis Financiero, que, de acuerdo a la Circular N° 57, de 2017, recopila información del sector financiero para efectos de determinar la identidad de los beneficiarios finales que operan con este último.



La misma regla señalada en el párrafo precedente, a través de un artículo 35 bis nuevo, se aplicará a los controladores y partes relacionadas de las corporaciones y fundaciones, entendiendo por controlador aquella persona que individualmente o a través de un acuerdo de actuación conjunta pueda designar a uno o más directores de la institución.

Tanto en el caso de las sociedades anónimas deportivas, como en el de las corporaciones y fundaciones, la sanción consiste, por un lado, en la pérdida de la capacidad de decisión del controlador en ambas organizaciones deportivas, y por otra, aunque se mantiene la actual multa determinada en el artículo 37, N° 2, de la ley vigente, la que ha sido considerada insuficiente por algunos (véase, por ejemplo, Mauricio Ríos Lagos et al., «Integridad de la competencia deportiva en el fútbol. El caso chileno de administración y propiedad en los clubes deportivos», Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, vol. 14, N° 1, 2023, p. 21) se establece que esta se duplicará por cada mes que se mantenga el control y/o relación señalada. Además, mediante un nuevo artículo 37 bis, se dispone que se aplicará a las organizaciones deportivas las normas contenidas en el Título XVI de la ley N° 18.046, titulado “De las operaciones con partes relacionadas en las sociedades anónimas abiertas y sus filiales”, vale decir, estas transacciones deberán contribuir al interés social; ajustarse en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación; informarse inmediatamente al directorio, quien deberá aprobarla por la mayoría absoluta del mismo; informarse posteriormente a los accionistas; y, por último, en el único aspecto distinto a la ley N° 18.046, será obligatoria por ley la publicación de detalles respecto a la operación relacionada. De esta manera, aunque no se prohíbe la operación, su publicidad será la mejor medida preventiva contra eventuales abusos o aprovechamientos en contra del interés social y deportivo.

La Comisión para el Mercado Financiero, de acuerdo con el artículo 37 ter actualmente vigente, puede dictar normas de carácter general para la aplicación de las normas ya referidas sobre gobierno corporativo y operaciones con partes relacionadas, permitiendo una mayor certeza jurídica.

Por último, un artículo 15 bis nuevo regula la relación de los representantes legales de



deportistas profesionales con las organizaciones deportivas. Aunque se trata de una actividad privada y, principalmente, de confianza entre deportista y representante, precisamente esta última relación presenta una asimetría de poder (Weatherhill, Stephen, “Football agents”, p. 313; en Houben, Rouby, ed., Research handbook on the law of professional football clubs, Elgar Publishing, 2023). Por este último motivo se requiere que las asociaciones o ligas mantengan un registro de las personas que cumplen los requisitos que las mismas acuerdan imponer para que alguien sea representante de un deportista, prohibir que las personas registradas puedan ser controladores, partes relacionadas o controladoras de partes relacionadas de organizaciones deportivas, por el conflicto de intereses que supondría representar a un deportista que participa en la respectiva liga y, a la vez, velar por los intereses sociales de la organización, y, por último, se publiciten las transacciones realizadas durante el año. Ambas medidas ya han sido adoptadas, por ejemplo, en Gran Bretaña a través del denominado “Owners’ and Directors’ Test” de la Premier League y forman parte del documento “Regulations on working intermediaries” de la FIFA (disponible en <https://digitalhub.fifa.com/m/352df54820ee1a59/original/cr6dqxm2adupv8q3ply-pdf.pdf>)

PROYECTO DE LEY:

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Modifícase la ley N° 20.019 en el siguiente sentido:

1) Agrégase, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 15 bis nuevo:

“Artículo 15 bis. Las asociaciones o ligas mantendrán un registro de las personas que, de acuerdo a sus normas internas, estén autorizadas para representar a deportistas profesionales en la negociación de la suscripción y condiciones de contratos de trabajo con organizaciones deportivas.

Las personas que se encuentren inscritas en el registro señalado en el inciso precedente



no podrán ser controladores, partes relacionadas o controladores de partes relacionadas con organizaciones deportivas.

En el marzo de cada año, las asociaciones o ligas deberán publicar el nombre de todos los representantes señalados en el inciso primero que se hayan inscrito en el registro, las negociaciones en que hayan intervenido y hayan terminado en un contrato o convención y el monto total pagado a representantes por cada organización. La infracción a lo dispuesto en el presente artículo deberá ser sancionado por las respectivas asociaciones o ligas mediante la prohibición de desempeñar la actividad señalada en el inciso primero.”

2) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21. Una persona natural o jurídica no podrá ser controladora, en los términos de la ley N° 18.045, de dos o más organizaciones deportivas que tengan equipos de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación. El controlador de una sociedad anónima deportiva tampoco podrá ser parte relacionada de otra organización deportiva en los términos de la misma ley.

Para efectos de determinar la calidad de controlador de una sociedad anónima deportiva o parte relacionada con la misma, la Comisión de Mercado Financiero podrá requerir información, incluso clasificada como reservada, del Servicio de Impuestos Internos y de la Unidad de Análisis Financiero. Quien exceda el límite establecido en el inciso primero, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39, la que se doblará por cada mes que se mantenga la participación en ambas organizaciones deportivas.”

3) Agrégase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis. Se aplicará la misma prohibición establecida en el artículo 21 se aplicará a los controladores y partes relacionadas de las corporaciones y fundaciones que se constituyan como organizaciones deportivas.

Para efectos de esta ley, se considerará que es controladora de una corporación o fundación aquella persona que individualmente o a través de un acuerdo de actuación conjunta pueda designar a uno o más directores de la institución.



El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero será sancionado con la suspensión del ejercicio de los derechos que tenga como miembro de la corporación o fundación y como integrante de la Comisión de Deporte Profesional, así como de los que posea la o las personas que la representen en ambas, mientras se mantenga la situación descrita. Sin perjuicio de lo anterior, el controlador será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39, la que se doblará por cada mes que se mantenga la participación en ambas organizaciones deportivas.”

4) Introdúcese, en el artículo 36, a continuación de la palabra “Título,” la frase “excepto lo establecido en el artículo precedente,”.

5) Agrégase, a continuación del artículo 37, un artículo 37 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 37 bis. Serán aplicables a las operaciones relacionadas de las organizaciones deportivas lo dispuesto en el Título XVI de la ley N° 18.046, sin perjuicio que la difusión de estas operaciones a que se refiere el inciso final del artículo 147 de dicha ley será obligatoria.”

Artículo segundo. Para efectos de lo dispuesto en la ley N° 20.019, las sociedades concesionarias de organizaciones deportivas profesionales estarán sujetas a las mismas disposiciones legales y administrativas que estas últimas.

DISPOSICIONES

TRANSITORIAS

Artículo transitorio. La presente ley entrará en vigor al sexto mes de publicada en el Diario Oficial.



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre Carolina Arcil Campos

Cargo Oficial de Partes

Fecha firma 02-04-2024 13:23

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 61acdaae-2633-4d72-8721-2f8f3a83f003 en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>